

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| En Córdoba  | Pesetas. | FORA DE CORDOBA | Pesetas. |
|-------------|----------|-----------------|----------|
| Un mes.     | 5        | Un mes.         | 11 25    |
| Trimestre.  | 16 50    | Trimestre.      | 22 50    |
| Seis meses. | 33       | Seis meses.     | 45       |
| Un año.     | 66       | Un año.         | 90       |

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Diciembre)  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

**REAL ORDEN**

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Cándido Muñoz Rodríguez, vecino de la ciudad de Béjar, provincia de Salamanca, solicitando ser confirmado en el cargo de Contador municipal del Ayuntamiento de la mencionada ciudad:

Resultando que el interesado, accediéndose al nuevo plazo concedido por Real orden de este Ministerio de 22 de Octubre último, solicita ser confirmado en el cargo, fundándose para ello en que viene desempeñando la Contaduría municipal como Contador de hecho desde 1.º de Mayo de 1882, siempre a satisfacción del Municipio, expresamos ambos que se acreditan por la legal certificación correspondiente:

Considerando que, según queda expuesto, D. Cándido Muñoz Rodríguez justifica por medio de documentos fehacientes é irreconoscibles en derecho haber desempeñado durante quince años el cargo de Jefe de la Contabilidad municipal de Béjar, mereciendo en tal concepto por su laboriosidad é inteligencia la más completa aprobación del Municipio, cuyos Concejales en la actualidad acuden a este Ministerio solicitando se le confirme en propiedad en el cargo de Contador:

Considerando que el cumplimiento de la ley municipal vigente, en lo relativo a nombramiento de Contador de fondos municipales de Ayuntamientos

cuyo presupuesto no baje de 100.000 pesetas, se ha dificultado hasta hoy por el mismo mandato del precepto de referencia, puesto que para su rigurosa observancia la designación había de recaer en individuos aprobados en oposición pública celebrada en Madrid, concursos no llevados a cabo hasta época muy reciente, y, por tanto, los Municipios no han podido acordar la taxativa denominación de Contadores en los funcionarios a cuyo cargo ha estado la contabilidad de los intereses del Concejo:

Considerando que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, las Corporaciones populares tuvieron que nombrar personal encargado de las importatísimas y complicadas operaciones de contabilidad municipal, haciéndolo en armonía con la circular de esa Dirección de 1.º de Junio de 1886, por la cual a los designados entonces como encargados de la contabilidad se les concedió el derecho de poder aspirar en propiedad a los cargos de Contadores municipales cuando se creara el Cuerpo:

Considerando que el caso actual se halla en un todo conforme con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 17 del corriente, y por tanto, no es posible, procediendo en perfecta equidad, negar el derecho que se reclama y en este sentido debe entenderse el espíritu amplio y de justicia de la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo último, acordando de conformidad con la súplica del solicitante, toda vez que por los años de servicio se encuentra en perfectas condiciones legales, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de referencia, que tiene perfecto carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar en su puesto de Contador del Ayuntamiento de Béjar a D. Cándido Muñoz Rodríguez, dejándolo sin ningún valor ni efecto el con-

curso anunciado para proveer la plaza de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 29 de Noviembre de 1897.—  
Ruiz y Capdepón.  
Sr. Director de Administración local.  
("Gaceta," del día 14.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

**REAL DECRETO**

En atención a lo expuesto por el Circolo Industrial de esta Corte; teniendo en cuenta lo manifestado por el Presidente de la Exposición Nacional de Industrias Modernas, y a propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La clausura provisional de la Exposición de Industrias Modernas tendrá efecto el 15 del actual.

Art. 2.º La reapertura de dicho Certamen se verificará el 20 de Abril de 1898, bajo la denominación de Exposición de Industrias Nacionales.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Álvarez de Toledo y Acuña.  
("Gaceta," del día 14.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con propuesta de determinadas alteraciones en el servicio de la Aduana de Barcelona:

Considerando que las múltiples atenciones que de ordinario pesan sobre el Jefe de dicha Aduana, llamado por precepto de la legislación a resolver cuantos incidentes surjan en la marcha de los servicios, a fiscalizar todos los actos de sus subordinados y a autorizar

con su firma los documentos que regulan las operaciones todas, han de merecer necesariamente el tiempo y la atención que dicho Jefe debe dedicar a inspeccionar personalmente los servicios de reconocimiento y aforo de mercancías, como base de una recta aplicación del impuesto, y a fiscalizar también personalmente las operaciones de descargas y demás que preceden a los adensos, como garantía de que los intereses del Tesoro no han sido defraudados:

Considerando que la reconocida importancia del tráfico mercantil en la región de Cataluña y la cuantiosa recaudación que obtienen las Aduanas allí establecidas, exige que, para vigorizar la vigilancia y fiscalización de todos los servicios, se ejerza constantemente una alta inspección de los mismos por funcionario caracterizado y desligado de toda otra atención administrativa, del mismo modo que es conveniente descargar al Administrador de la Aduana de Barcelona de la obligación de ciertos trámites reglamentarios para que concentre su atención a la vigilancia personal de los servicios de tan importante dependencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º El actual Administrador de la Aduana de Barcelona dejará de ejercer las funciones de su cargo para tomar la alta inspección de todos los servicios de las Aduanas de las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida, con el título de Inspector regional de Aduanas de Cataluña, debiendo tener su residencia habitual en Barcelona, y su oficina en la Administración de Aduanas, de cuyo personal de Oficiales escogará el que considere más apto para que le sirva de Secretario.

2.º La misión de este Inspector regional será la de impulsar y vigilar los servicios, y perseguir el contrabando y la defraudación, ejerciendo princio-

palmente su acción sobre los despachos que se realicen en la Aduana de Barcelona, tanto en el muelle como en los almacenes y depósito comercial, cuidando del buen orden de los embarques y desembarques, de la colocación y custodia de las mercancías sobre los muelles y de la fiscalización de los servicios de bahía.

3.º Asumirá todos los deberes y atribuciones que señala á los Inspectores el reglamento de 4 de Octubre de 1895.

4.º Para el mejor desempeño de su cometido, el citado Inspector regional se entenderá directamente con los Jefes de los resguardos de mar y tierra, con la Dirección general de Aduanas y con las Autoridades provinciales y locales, pudiendo hacer uso de la franquicia postal y telegráfica.

5.º Las disposiciones que dicte el Inspector, serán siempre cumplidas por el personal de Aduanas, pero los Jefes de las oficinas las solicitarán por escrito cuando no estén conformes con ellas, transmitiéndolas á la Dirección general del ramo, exponiendo las causas de la discrepancia.

6.º El Inspector regional dará cuenta semanalmente á la Dirección general de Aduanas de todos los servicios practicados por él, de las disposiciones adoptadas y de los resultados obtenidos.

7.º El actual segundo Jefe de la Aduana de Barcelona asumirá las funciones de Administrador, realizándose con sujeción á las Ordenanzas del ramo las sustituciones reglamentarias.

Y 8.º A fin de que este funcionario pueda impulsar con energía los servicios importantes, podrá delegar la firma de los documentos de cabotaje y exportación en los Jefes de los Negociados respectivos, reservándose la de los documentos que se refieran al comercio de coloniales, petróleo, trigo, harina, tejidos extranjeros y aquellos otros artículos sobre los cuales convenga á su juicio, ejercer una vigilancia especial.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1897.—López Puigcerver.

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta”, del día 14.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Vista la carta oficial de ese Gobierno general, núm. 140, de 27 de Agosto último, con la que remite un ejemplar del reglamento para las concesiones de terrenos en esa colonia, redactado con las modificaciones que se introdujeron en el proyecto por la Real orden dictada en 26 de Abril último, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver aprobando en definitiva dicho reglamento y mandan-

do que se publique en la *Gaceta de Madrid* á los efectos consiguientes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1897.—S. Moret.

Sr. Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias.

### REGLAMENTO QUE SE CITA.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero podrá adquirir terrenos en esta isla, sujetándose á las siguientes condiciones:

Primera. Dirigir, acompañada de la cédula de vecindad, una solicitud al Sr. Gobernador general de la colonia en el papel del sello correspondiente, en la que con claridad se expresen el sitio, la cabida y linderos que deba tener la concesión, no debiendo exceder de 50 hectáreas, si el solicitante es español, ó 10 si fuese extranjero, quedando reservadas al Gobierno de S. M. las que excedan de los números fijados; á las peticiones de más de 50 hectáreas deberán acompañarse Memoria y plano del terreno cuya concesión se solicite, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1893.

Segunda. Cumplir las condiciones estipuladas en los títulos de propiedad provisional, que se entregarán al hacerse las concesiones.

Tercera. Satisfacer el cánón que por la adquisición tenga acordado el Gobierno de S. M., como también los impuestos que por la posesión y dominio se acordasen en lo sucesivo.

Cuarta. Por la obtención de una hectárea pagará el concesionario la cantidad de 3 pesos, que ingresará en la Caja del Consejo de Vecinos, porbiendo por ello el citado Consejo la tercera parte, en la forma establecida.

Art. 2.º Presentadas las solicitudes en la Secretaría del Gobierno general, serán remitidas á la del Consejo de Vecinos, para que en la primera sesión que celebre se dé cuenta de ellas, y en vista del parecer de los Vocales, y de lo que resulte de los antecedentes sobre concesiones de terrenos, informe el Inspector de colonización. Las concesiones que excedan de los tipos fijados de 50 y 10 hectáreas para nacionales y extranjeros, después de informadas por la Inspección de Colonización, lo serán por el Gobernador general y se remitirán al Gobierno de S. M.

Art. 3.º El que habiendo obtenido una concesión, y puesto en explotación un terreno, solicitase una nueva, ya en el mismo sitio en que radique la anterior ó en otro punto distinto de la isla, tendrá que sujetarse á los procedimientos que en los dos artículos anteriores se previenen, siendo condición indispensable para la obtención de una nueva parcela de terreno tener en cultivo en totalidad las anteriores concesiones.

Art. 4.º Todas las concesiones de terrenos deberán ser siempre hechas á título de propiedad provisional.

Art. 5.º Una vez tramitado el expediente y extendido el título del terreno concedido, por la Secretaría del Gobierno general, se notificará al interesado, que deberá recogerlo en el tér-

mino de tres meses, entendiéndose que renuncia al derecho que se le concedió, si en el término indicado no lo hiciera, pudiendo el Gobierno disponer libremente de él.

Art. 6.º Para recoger el título de una concesión será preciso presentar el documento que acredite haber ingresado en la Caja del Consejo de Vecinos la cantidad correspondiente al número de hectáreas, y al tipo que se señala en este reglamento.

Art. 7.º Al expirar el tercer año de la concesión solicitará el concesionario del Sr. Gobernador general el título de propiedad definitivo, acompañando á dicha petición una certificación de medición y un plano exacto del terreno, en que conste el estado en que se halla de cultivo la parte concedida, y pudiendo el Gobierno disponer libremente de la parte no cultivada.

El plano y la certificación de medición se llevará á cabo por el Inspector de Colonización, quedando dichos documentos en la Secretaría del Gobierno general para la formación del libro del Catastro, siendo de cuenta del propietario los gastos que dichos trabajos ocasionen.

Art. 8.º Si concedida una porción de terreno al concesionario no diese principio á los trabajos de desmonte durante el primer año, y el terreno permaneciese inculto á la terminación del mismo, se declarará caducada la concesión y perdido todo el derecho del concesionario.

Art. 9.º Podrán adquirirse terrenos para dedicarlos á la formación de potreros ó cerrados para ganaderías, ateniéndose á las siguientes condiciones:

Primera. Que se hallen situados á una altura conveniente, alejados de lugares pantanosos ó focos de infección y perfectamente ventilados.

Segunda. Que la tala del arbolado sea la misma que la que se indica en la regla 3.ª del título provisional.

Tercera. Con objeto de evitar que los ganados encerrados en los potreros puedan causar perjuicios á las plantaciones colindantes, se cerrarán dichos terrenos con vallados de madera ó de alambre grueso de cinco hilos.

Art. 10. Al terminar los tres años de haberse concedido un terreno, el propietario del mismo está obligado á satisfacer el impuesto que en concepto de contribución territorial esté acordado, como también las que en adelante se acuerden.

Art. 11. Ordenado por el reglamento orgánico de la colonia como por disposiciones posteriores que el encargado de la recaudación de los impuestos sea el Consejo de Vecinos, se efectuará el de la contribución territorial en la forma siguiente:

En el último mes del año económico se formará por la Secretaría del Consejo de Vecinos una relación de todas las fincas que por haber cumplido los tres años de la concesión deben abonar la contribución. Esta relación, en que se hará constar el nombre del propietario, fecha de la concesión, número de hectáreas, sitio y límites de la misma y la cantidad que deben satisfacer como cuota de contribución, estarán ex-

puestas en los sitios públicos de esta capital, durante los ocho últimos días de dicho mes, con objeto de que los interesados que se considerasen perjudicados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Estas reclamaciones, en el papel del sello correspondiente, se entregarán en los ocho primeros días del mes de Julio en la Secretaría del Consejo, para que sean resueltas durante lo que quede de mes, y después de oído el parecer de los Vocales de la Junta de Autoridades y del Consejo de Vecinos, se aprobará en definitiva dicha relación. La correspondiente á cada propietario, se dividirá en cuatro partes iguales, que serán abonadas en los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

Art. 12. De los contribuyentes que dejasen de satisfacer sus cuotas en la época señalada, se formará una relación que se fijará en el sitio designado para los anuncios en esta capital, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, concediendo seis meses desde la publicación para que los morosos paguen con un 5 por 100 de recargo, y á más los gastos ocasionados en el expediente; dicho 5 por 100 deberá satisfacerse si pasado el primer mes de los seis de referencia, y teniendo aquél como recordatorio, no se pone la finca ó el terreno al corriente en el pago, en los cinco siguientes. Si al expirar el plazo de seis meses no hubiesen realizado el pago, serán vendidas en pública subasta, cubriendo con el importe de la venta el principal y costas, y devolviendo á los interesados el producto sobrante de dicha venta.

La finca que cambie de dueño en virtud de estos procedimientos, se considerará para los efectos del pago en la contribución, como subsistiendo la primera concesión.

Art. 13. Si al practicarse la rectificación de la superficie cultivada resultasen un número de hectáreas mayor que el concedido, el propietario deberá abonar el triple del valor fijado para cada hectárea.

Art. 14. Toda persona que sin previo consentimiento ó infringiendo lo prevenido en este reglamento cultivase una extensión de terreno sin haber solicitado el título de propiedad, pagará el triple de los derechos que se fijan en la regla 4.ª del art. 1.º

Art. 15. Las transferencias de dominio pagarán en las compras, ventas y permutas, 50 centavos de peso por hectárea; en las herencias de padres á hijos ó viceversa, 10 centavos; en las demás herencias, 40 centavos, y entre extraños, un peso.

### TRANSITORIOS

Primero. Se concede un plazo de tres años á los actuales dueños de fincas para que llenen los requisitos que exige el art. 7.º de este reglamento.

Segundo. Al finalizar cada año económico, se formará una relación detallada de los terrenos concedidos durante él, y otra de las concesiones caducadas por las causas indicadas; estas relaciones serán presentadas por el Oficial encargado de las concesiones de

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURIA

Relacion de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de 1897 a 98, liquidadas al 30 de Noviembre de 1897.

Table with 5 columns: Municipality, 1st and 2nd trimesters of 1897-98, Year 1896-97, Years 1898-96, and Year 1899-98. Lists municipalities like Adamuz, Aguilar, Alcaracejos, etc., with corresponding amounts in Pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo acordado por la Comisión provincial para conocimiento de los Municipios deudores y a los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente. Córdoba 11 de Diciembre de 1897. — El Presidente, Rafael Serrano Lora.

terrenos al Sr. Gobernador para que... Aprobado por S. M. = S. Morat. ("Gaceta" del día 14.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3676 PESAS Y MEDIDAS En cumplimiento de la ley de 8 de Julio de 1892, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 63 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, designo los días 1 al 11, ambos inclusive del mes de Enero de 1898, para que tenga lugar en esta capital el servicio de contrastación oficial de pesas, medidas e instrumentos de pesar. Córdoba 16 de Diciembre de 1897. El Gobernador, Gil Maria Fabra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURIA

Acordado por la Comisión provincial, en sesión de 4 de este mes, que se proceda inmediatamente a la devolución de la fianza que para garantizar el contrato de la recaudación del contingente provincial tienen prestada los señores Pedro Lopez e hijos, Banqueros de esta plaza, y a fin de que tenga cumplido efecto la referida devolución, he acordado se publique la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ordenando a los Alcaldes de la misma, que en el término de tercero día manifiesten a esta Diputación si tienen ó no entregadas algunas cantidades a referida casa Banca, bajo el concepto de recaudera del contingente provincial ó sus atrasos, de las cuales no hayan recibido la oportuna carta de pago definitiva. El Presidente, Rafael Serrano.

Universidad literaria de Sevilla

Número 3674

PRIMERA ENSEÑANZA.—ANUNCIO.

Con esta fecha han sido nombrados por este Rectorado Auxiliares de las Escuelas de niños de Rute, Belmez y Doña Mencía, D. Mariano Cuesta y Fuente, D. Apolinar Ruiz Conde y Delgado y D. Lorenzo Ibañez Calvo, respectivamente, y Maestra de la Escuela de niñas de Obejo D.ª Antonia Molina y Gómez, y Auxiliar de la Escuela de párvulos de Doña Mencía, D.ª Purificación Sevillano, segundos nombramientos correspondientes al concurso de Enero del corriente año, por haber hecho renuncia los que los obtuvieron y por no haber tomado posesión dentro del término reglamentario. Y para los efectos de este último se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, a fin de que dichos Maestros tomen posesión en el término de treinta días, a contar desde el en que se inserte el presente en dicho BOLETIN. Sevilla 10 de Diciembre de 1897. — El Vice-Rector, Manuel Laraña.

## JUZGADOS

## CABRA

Núm. 3638

Don Manuel Ferrández Inigo, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en este día de mi cargo y por ante el Secretario que refrenda, se siguen autos de juicio verbal civil, á instancia de don Juan Santos Moreno, por cobro de cuarenta y cinco pesetas, de principal y costas, á José Manchado Navas, y en providencia de este día, he acordado publicar la venta en subasta, de la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Pafomas, de esta población, marcada con el número once de orden, su fachada está al Norte, y linda por su derecha entrando á otra de Fernando Boldán Jurado; por la izquierda con otra de los herederos de doña Teresa Alvarez de Sotomayor, y por la espalda con otra de doña Rosario Peña; ocupa una superficie de noventa y cuatro metros cuadrados y dos centímetros cuadrados, y está tasada en mil quinientas pesetas.

El remata tendrá lugar en este Juzgado, á las once de la mañana del día tres de Enero próximo venidero, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio, y para tomar parte en el remate habrán los postores que consignen previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo pericial.

Los licitadores pueden examinar los títulos de la finca que obran en autos, y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Cabra á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.— Manuel Ferrández.—P. S. M., El Secretario, José Aguado.

## BARCELONA

Núm. 3677

Don José Gomá de Armijo, primer Teniente del noveno Regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente de abintestato por el fallecimiento del soldado Marcial López Estrelles, ocurrido á bordo del vapor "San Ignacio de Loyola," el día diez del mes de Agosto del corriente año.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de dicho Marcial López Estrelles, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde el de su publicación, comparezcan acreditando su derecho en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Gomá.

## MARTOS

Núm. 3678

## Cédula de citación

En el sumario que se instruye en este Juzgado contra Manuela Cortés Heredia, por hurto de una caballería menor, y á virtud de providencia dictada con esta fecha, se cita á un gitano desconocido, de unos treinta años de edad, moreno, de cuerpo y carnes regalares, que el día diez y seis de Septiembre próximo pasado, vendió en Aguilar un

burro á Antonio Zurera Polonio, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, y que también aparecerá en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca ante este dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración en el sumario de referencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Martos catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Juan Antonio Cruz González.

## POSADAS

Núm. 3679

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, ordenen la práctica de activas diligencias, en busca de los efectos que se reseñan á continuación, de la propiedad de Alonso Márquez Ramírez y Francisco González Giménez, vecinos de esta villa, que fueron hurtados en uno de los primeros días del mes de Octubre último, en la huerta llamada de la Fernández, de este término, procediéndose igualmente á la busca y captura de una mujer desconocida, que es de estatura regular, color trigueño, la cual vendió una de las rejas hurtadas y un hocino á dos vecinos de esta villa, la que caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz. El Secretario, Licenciado Juan de D. Nognés

## Señas de los efectos

Dos trabas de hierro; una traja de arado con la marca M; un azadón y una jaqueta de paño muy poco usada, con listas color ceniza y café oscuro, anchas, con cuatro botones de macar y dos bolsillos cortados verticalmente.

Número 3680

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada en causa por robo de caballerías Santos Vargas Fernández, natural de Carboneros (Lanare), vecina de Córdoba, calle Ventorrillo, número tres, Campo de la Verdad, de cuarenta años, viuda de Antonio Vargas, hija de Manuel y de Dolores, cuyas señas se expresarán á continuación, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, ordenen la práctica de activas diligencias en la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

te.—Fabián Ruiz. El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nognés.

## Señas de la procesada

Estatura más bien baja, color del rostro moreno, ojos melados, pelo castaño; viste enagua y saco de indiana claros, pañuelo al talle, de algodón y zapatos blancos.

## BUJALANCE

Núm. 3681

Don Manuel de Flores Marín, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por el presente y en virtud de causa criminal que estoy instruyendo, se hace público á los que se crean dueños de un celemin de aceituna ocupada á María Josefa Alcázar Valera, que se supone sea procedente de los olivos que lindan con la carretera de esta ciudad y término á la de Montoro, comparezcan en este Juzgado dentro del plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Bujalance á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel de Flores.—El actuario, Pedro Cantó García.

Número 3682

Por el presente y en virtud de causa criminal que estoy instruyendo, se hace público á los que se crean dueños de tres fanegas de aceituna ocupadas á Francisco Abril Cantarero, que se suponen sean procedentes del pago de Siete Revueltas, de este término, comparezcan en este Juzgado dentro del plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Bujalance á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel de Flores.—El actuario, Pedro Cantó García.

## Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

## «Ministerio de la Gobernación»

## REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en

vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximientes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...